



Boletín No.38

- CORTE CONSTITUCIONAL

Análisis de la dimensión subjetiva del habeas data y la facultad del titular de exigir supresión de las bases de datos

Dirigida contra el Centro de Información Financiera Cifin y el Banco Sudameris. El primero, por incluir un reporte negativo del actor en su base de datos referente a la suspensión de los derechos políticos, y, el segundo, negó el refinanciamiento o extensión de un crédito previamente otorgado, argumentando para ello el reporte ante las centrales de riesgo financiero. Para resolver, la Sala analizó: 1. La procedencia de la acción de tutela contra particulares; 2. El carácter autónomo de las garantías constitucionales al buen nombre y al habeas data; 3. Los principios y reglas que debe seguir el administrador de base de datos; 4. La función de las bases de datos de información financiera; 5. La dimensión subjetiva del derecho al habeas y la facultad del titular de la información de exigir la supresión de ésta de las bases de datos, y 6. La inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas para personas condenadas en el curso de un proceso penal.

Sentencia [Leer más](#)

Nota: En el Congreso de la República cursa el Proyecto de **Ley 095/15 Cámara**, “*Por medio del cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del Habeas Data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*”. La iniciativa legislativa pendiente de primer debate, pretende actualizar la Ley estatutaria 1266 de 2008, fortaleciendo el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones contenidas en bases de datos del sector financiero, crediticio, comercial, de servicios y proveniente de terceros países, desarrollando el artículo 15 de la Constitución Política, los derechos fundamentales al Hábeas Data y la Autodeterminación Informática de manera sectorial, además brinda mayores herramientas para la protección de los mencionados derechos.

- SSPD

Ningún funcionario de elección popular puede adquirir capital que ESP de carácter oficial ofrezca al sector privado

“Ningún funcionario de elección popular puede adquirir partes del capital que las prestadoras de servicios públicos domiciliarios de carácter oficial ofrezcan al sector privado. Ningún funcionario

de elección popular puede poseer, por sí o por interpuesta persona, más del 1 % de las acciones de una empresa de servicios públicos y conservarlas. Si posee tales acciones al momento de la elección, deberá desprenderse de ellas utilizando cualquiera de las figuras jurídicas que se encuentran en el ordenamiento jurídico colombiano, en el término de tres meses, contados a partir del día en que empiece a desempeñar el cargo”.

[Leer más](#)

Es viable el uso de medios electrónicos para la recepción de peticiones, quejas y reclamos por parte de la ESP

“El uso de medios electrónicos para la recepción, notificación y, en general, para el trámite de peticiones, quejas, reclamos y recursos, en materia de servicios públicos domiciliarios, es jurídicamente viable de acuerdo con la normatividad vigente”.

[Leer más](#)

Nota: Debe tenerse en cuenta que las consideraciones del punto No 1 del concepto fueron emitidas antes de la expedición de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 sobre el derecho de petición.

Municipios deben celebrar contrato con ESP para que esta realice facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público

“Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y dado que es responsabilidad de los municipios y distritos prestar el servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbano y el área rural comprendida en su jurisdicción, en los términos del Artículo 4 del Decreto 2424 de 2006, las empresas prestadoras del servicio de alumbrado público únicamente podrán realizar la facturación y recaudo del respectivo impuesto en el marco del contrato celebrado con los mismos. En tal sentido, cualquier reclamación por facturación y/o falla en la prestación del servicio en comento deberá ser atendida por el respectivo municipio o distrito, es decir por la Alcaldía Municipal o Distrital o la entidad designada para el efecto y no por la empresa prestadora”.

[Leer más](#)

Ley general de archivos no es aplicable a las entidades privadas que prestan servicios públicos domiciliarios

“La Ley 594 citada, no sería en principio aplicable a los servicios públicos domiciliarios en cuanto las entidades privadas que los prestan no cumplen funciones públicas. Sólo por vía excepcional, y únicamente cuando el régimen de los servicios públicos así lo establezca de manera expresa, podría entenderse que la norma relativa a los archivos públicos resulta aplicable a casos como la resolución de las peticiones, quejas y recursos de los usuarios y a los procedimientos de imposición de sanciones por fraude, situaciones estas en las que los particulares (ESP) están ejerciendo claramente una función administrativa”.

[Leer más](#)

Para determinar consumo de servicio público prima la micromedición sobre la macromedición

“El texto comentado permite afirmar que, para la determinación del consumo facturable, en el servicio público domiciliario de acueducto, prima la medición individual, micromedición, sobre la macromedición, la cual solamente es posible en ausencia de la anterior y cuando la normatividad vigente lo autoriza”.

[Leer más](#)

Prestadores de servicios públicos deben adoptar las NIIF

“Todas las personas prestadores de servicios públicos domiciliarios, señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, deben adoptar las Normas de Información Financiera – NIF, y seguir reportando a esta Superintendencia la información financiera solicitada”.

[Leer más](#)

No existe tarifa especial para el cobro de servicios públicos domiciliarios

“No existe una tarifa especial para el cobro de los servicios públicos domiciliarios, el precio cobrado resulta de la aplicación de la metodología tarifaria señalada en la regulación y aplicada a cada usuario dependiendo la clasificación que se le haya dado”.

[Leer más](#)

Devolución de cobros no autorizados para servicios de acueducto, alcantarillado y aseo

“1. La Resolución CRA 294 de 2004, fue modificada por la Resolución CRA 659 de 2013. 2. La Resolución CRA 294 de 2004, se seguirá aplicando a la devolución de los cobros no autorizados, realizados por el agente prestador antes del 20 de diciembre de 2013. 3. La Resolución CRA 659 de 2013, sólo permite reclamaciones por cobros no autorizados por vía general, es decir, su aplicación depende de que haya pluralidad de solicitantes. Después del 20 de diciembre de 2013, si el agente prestador realiza cobros no autorizados a un solo usuario, este podrá reclamar ante la prestadora y ésta deberá tramitar su solicitud de acuerdo a lo señalado en el artículo 154 y 158 de la Ley 142 de 1994”.

[Leer más](#)

Naturaleza del incentivo para municipios donde se ubiquen rellenos sanitarios de carácter regional, previsto en las Leyes 1151 de 2007 y 1450 de 2011.

“(…) sin embargo y en atención a su consulta, en relación con la naturaleza jurídica de la figura, es preciso anotar que al ser previsto por el legislador como un “incentivo”, no resulta clara la

inquietud, en la medida que justamente esa es su naturaleza; la de un estímulo que se reconoce a los municipios donde se ubiquen los rellenos sanitarios de carácter regional o las estaciones de transferencia también de carácter regional.”

[Leer más](#)

Fórmula utilizada por el prestador del servicio de alcantarillado para realizar cobro a usuarios

“En relación con la fórmula utilizada por la persona prestadora del servicio de alcantarillado para realizar el cobro al usuario, la Resolución CRA 287 de 2004 “Por la cual se establece la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado”, indica en sus artículos 2 a 4 lo que sigue: “Artículo 2. Componentes de las fórmulas tarifarias. Las fórmulas tarifarias para los servicios de acueducto y alcantarillado incluyen un cargo fijo y un cargo por unidad de consumo” “Artículo 3. Del cargo fijo para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. El cargo fijo para cada uno de los servicios se determina con base en los costos medios de administración””.

[Leer más](#)

No existe norma que obligue a ESP a recibir pagos a través de canales electrónicos

“Ahora bien, para concretar la respuesta a su consulta, es pertinente informar que no existe norma alguna que obligue a las empresas de servicios públicos a recibir los pagos por canales electrónicos (internet), sin embargo, esta forma de pago es viable siempre que las empresas de servicios públicos dispongan de los mecanismos correspondientes e informen al usuario que pueden realizar el pago de esa manera”.

[Leer más](#)

ESP no puede negar terminación anticipada de contrato argumentando que otras empresas no tienen capacidad

“La persona prestadora no podrá negar la terminación anticipada del contrato argumentando que la nueva persona prestadora no está en capacidad de prestarlo.” De acuerdo con lo expuesto y para efectos de resolver su consulta, se concluye que resulta necesario cumplir con los requisitos del artículo 111 del Decreto 2981 de 2013, para efectos de proceder a la terminación anticipada del contrato del servicio de aseo, en debida forma”.

[Leer más](#)

ESP que no reconozca silencio administrativo positivo podrá ser sancionada por Superservicios

“Ahora bien, si la persona prestadora no reconoce el silencio administrativo positivo, y persiste en su actuar, el usuario podrá solicitarle a esta Superintendencia que le imponga las sanciones que

señale la Ley; adicionalmente esta Entidad adoptará las decisiones que considere necesarias para ejecutar el acto administrativo presunto o ficto”.

[Leer más](#)

Estatuto del consumidor no es aplicable al sector de los servicios públicos

“Según el concepto analizado, el Estatuto del Consumidor o Ley 1480 de 2011, no es aplicable al sector de los servicios públicos domiciliarios, toda vez que la Ley 142 de 1994, contiene la normativa especial aplicable, a los derechos de los usuarios, de este sector de la economía”.

[Leer más](#)

Facturas de servicios públicos solo pueden darse a conocer a suscriptores y usuarios

“Al respecto, se tiene que la Ley fue clara en señalar que las facturas, al ser la cuenta de cobro que la empresa entrega o remite al usuario, solo se podrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios, sin referirse a terceros que puedan estar interesados en dicho documento. Dichos destinatarios resultan obvios, si se tiene en cuenta que se trata de la ejecución del contrato de condiciones uniformes, en donde solo hacen parte de dicha relación; la empresa y el suscriptor y/o usuario, por lo que en principio solamente a estos destinatarios se le podría entregar el original o duplicado de la misma, para efectos de atender los fines en materia de servicios públicos domiciliarios”.

[Leer más](#)

Prestadores del sector agua potable y saneamiento básico deben cancelar tasas por uso de agua y por vertimientos

“De lo antes expuesto, se puede concluir que los prestadores del sector de agua potable y saneamiento básico deberán cancelar las tasas por el uso del agua y por el vertimiento de afluentes líquidos, de acuerdo con la normatividad vigente”.

[Leer más](#)

Recurso de queja, apelación y reposición en materia de servicios públicos

“La finalidad del recurso de queja es que al recurrente le sea concedido el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición, cuando éste ha sido rechazado por la autoridad de primera instancia. En tal sentido, la autoridad de segunda instancia debe revisar su procedibilidad, es decir, que dicho recurso haya sido presentado oportunamente y cumpla los requisitos de ley”.

[Leer más](#)

Superservicios establece requerimientos de información del cierre de transición a las NIIF a las ESP

“Artículo 1°. Ámbito de aplicación. La presente resolución es aplicable a quienes tienen la calidad de prestadores de servicios públicos domiciliarios, conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, y se encuentran clasificados en los grupos 1 o 3, de acuerdo con los requisitos exigidos en los Decretos números 2784 de 2012, 2706 de 2012 y en la Resolución número 743 de 2013 de la Contaduría General de la Nación. Parágrafo: Esta resolución no aplica para los prestadores de servicios públicos domiciliarios que hayan manifestado su voluntad de adoptar el marco técnico normativo del Grupo 1, en los términos de los Decretos números 3022 de 2013 o 2129 de 2014”.

[Leer más](#)

- CRA

CRA delega en Comité de expertos facultad de decretar desistimiento y archivar expediente en actuaciones administrativas

“Artículo 1°. Delegar en el Comité de Expertos la facultad de decretar el desistimiento en los eventos señalados en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la Ley 1755 de 2015, o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o derogue, así como de aceptar el desistimiento expreso presentado por los interesados, de que trata el artículo 18 ibídem o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o derogue, y archivar el expediente dentro de actuaciones particulares adelantadas ante la CRA”.

[Leer Resolución](#)

Aclaración excluyente de responsabilidad: Los análisis o comentarios particulares realizados por Andesco a los conceptos o normas emitidas por las autoridades nacionales, no son vinculantes, ni comprometen la responsabilidad de su emisor.

Cordialmente,

Ma. Fernanda Ramírez G.
Secretaria General y Jurídica



Calle 93 N° 13 24 piso 3 Bogotá.

Tel. (57-1) 616 76 11

maria.ramirez@andesco.org.co

www.andesco.org.co

Andesco en [Facebook](#) / [Twitter](#) /